

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. 000881

(26 ENE 2023)

“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°000232 de 2019, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.064.708.319, en contra de la Resolución N°000232 de fecha del 22 de enero de 2019, por medio de la cual se negó el derecho a la residencia permanente en el Departamento de San Andrés Islas.

I. ANTECEDENTES

Que, el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.064.708.319, en fecha del 26 de Septiembre de 2013 promovió el trámite para cambio de la Tarjeta de Residencia OCCRE, por cumplir la mayoría de edad.

Que la Oficina de control de Circulación y Residencia – OCCRE, expidió la Resolución N°000232 de fecha del 22 de enero de 2019, mediante el cual negó el derecho a la residencia permanente al señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.064.708.319, fundado, entre otras, en los siguientes argumentos:

“ No siendo nacido en el Departamento procede el Despacho a revisar la norma contenida en el artículo 9° del Decreto 2762 de 1991, la cual contempla en los siguientes términos la figura de "Extensión de los Efectos del Derecho de Residencia" .

“ARTICULO 9°. Se extiende la calidad de Residente Temporal en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente y a los hijos de quien la ha obtenido.

PARAGRAFO. Los hijos de quien ha obtenido la calidad de residente temporal podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago, durante el tiempo que les es permitido permanecer allí”

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable al caso que nos ocupa, la persona que obtenga legalmente el derecho a residir en la Isla, tiene la facultad de extender los efectos de su propia permanencia a su cónyuge, compañero permanente o a los hijos menores, con las mismas características del derecho otorgado.

Quiere ello decir que, si a la persona se le otorga el derecho a residir en el Departamento Archipiélago de manera temporal, solamente podrá extender sus efectos de dicha residencia temporal a las personas indicadas, más no podrá extenderse una calidad que no ostenta, es decir

no podrá obtenerse el beneficio de la residencia permanente a partir de la extensión de una residencia temporal para transformarse en una permanente para el beneficiario.

En cuanto a los hijos menores, el otorgamiento de la residencia por extensión resulta ser naturalmente comprensible y jurídicamente viable habida consideración de que éstos aún se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, sin embargo, en este punto del análisis se presentan tres situaciones que se hace menester distinguir para cuando el hijo ya ostente la mayoría de edad, a saber:

En el primer evento, si el padre obtiene el derecho de residencia de manera permanente, podrá extender en la misma forma, dicho estatus a sus hijos incluso en los eventos en que éstos ya hayan cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando ambos padres o al menos uno de ellos, estuviere domiciliado en el Departamento como mínimo, tres años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, y no hubiesen perdido tal derecho según lo consagra el artículo 6° de la mencionada norma.

La segunda hipótesis se presenta si el padre o los padres hubiesen obtenido la residencia temporal. En dicho caso, de acuerdo con la norma transcrita, sólo podrán extender temporalmente el derecho de residencia a sus hijos hasta el momento en que ellos salgan de la patria potestad, lo que para este caso se traduce en el hecho de cumplir la mayoría de edad.

El tercer evento se presenta en el caso de que el hijo, aun cuando fuese no nacido en el territorio insular, si para el momento de su nacimiento sus padres o al menos uno de ellos, tuviesen la situación de residencia legalizada, para el momento en que cumpla la mayoría de edad caso en el cual podrá continuar con la extensión del derecho de residencia por virtud del padre otorgante, (Ordenanza 019 de 2010 declarada Nula el 24 de noviembre de 2015).

Es así que, de conformidad con los documentos aportados, quedó establecido que el joven MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ no ostenta la calidad de nacido en el Departamento Archipiélago. De acuerdo con la copia de su cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento aportados al expediente administrativo con la solicitud inicial, el peticionario nació en la ciudad de Curumaní, Cesar el 21 de Febrero de 1987.

Por su parte, el expediente del señor MIGUEL ANTONIO SANCHEZ TURIZO, identificado con cédula de ciudadanía número 85.200.660 expedida en Santa Ana, Magdalena, quien es el padre de MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ acredita que el obtuvo su residencia definitiva en el año 1993, es decir seis años después del nacimiento de su hijo quien como ya quedó establecido, nació en el año 1987 en la Curumaní, Cesar. Lo anterior permite concluir que el mismo, no tenía su residencia en el Departamento al momento del nacimiento del peticionario.

De este modo, el peticionario no se encuentra en ninguna de las hipótesis arriba planteadas, por lo tanto, al haber cumplido la mayoría de edad, para el peticionario cesan los efectos de la extensión del derecho de residencia de los padres y deberá acreditar que se encuentra en uno de los supuestos que contempla la norma señalados con anterioridad y acreditar haber estado domiciliado en la isla de forma ininterrumpida".

Que mediante escrito de fecha del 01 de febrero de 2019, el señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.064.708.319, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución N°000232 de fecha del 22 de enero de 2019 en donde argumentó, entre otras, lo siguiente:

"El ciudadano MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.708.319 expedida en Curumani, es hijo del ciudadano MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ TURIZO, identificado con cédula de ciudadanía número 85.200.660 de Santa Marta, quien ostenta la calidad de residente permanente desde el año 1993.

MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ostenta tarjeta de residencia temporal la cual adquirió por derechos generados de la calidad de residente permanente de su señor padre.

El ciudadano MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ nació en el año de 1987 fuera del territorio del departamento.

En ese orden de ideas, y como bien lo establece la resolución objeto de reproche al ciudadano SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, hoy le puede ser aplicada la hipótesis conforme a la cual si el padre obtiene el derecho de residencia de manera permanente, podrá extender en la misma forma dicho estatus a sus hijos incluso en los eventos en que éstos ya hayan cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando ambos padres o al menos uno de ellos estuviere domiciliado en el departamento como mínimo tres años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991 y no hubiesen perdido tal derecho según lo consagra el artículo 6° de la mencionada norma".

Que mediante la Resolución N° 007392 de fecha 25 de julio de 2022 la Oficina OCCRE resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada en la Resolución N°000232 de fecha 22 de enero de 2019 y en consecuencia concedió de manera subsidiaria el de apelación.

Discurrido lo anterior, procederá este despacho a determinar si los argumentos y la decisión adoptada por la OCCRE dentro del acto administrativo N°000232 de fecha 22 de enero de 2019, están ajustados a derecho o si por el contrario es menester que en sede de apelación se le reconozca del derecho a la residencia permanente al señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)

2.2. Decreto 2762 de 1991

Así, en desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago.

En los Artículos 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991 contemplan de manera taxativa aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

"Artículo 2º: Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
(...)

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3º. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.

ARTICULO 9º. Se extiende la calidad de Residente Temporal en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente y a los hijos de quien la ha obtenido.

PARAGRAFO. Los hijos de quien ha obtenido la calidad de residente temporal podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago, durante el tiempo que les es permitido permanecer allí"

Todo lo anterior implica pues que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte

Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

También se ha sentado jurisprudencialmente, que en los eventos en donde se puedan ver afectados derechos fundamentales como la libertad de circulación o residencia o la unidad familiar de un habitante del Departamento Archipiélago, la autoridad está obligada a la readecuación del trámite, pues la protección de tales garantías por parte de la Administración Pública es informal y no tiene carácter rogado sino oficioso, en atención al deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2° de la Constitución Política.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, es menester tener en cuenta que las principales normas que sirven de fundamento a la presente actuación son el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001, el Acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias.

Especial mención merece la Sentencia C-530 de 1993 y el análisis integral que realizó la Corte Constitucional respecto al Decreto 2762 de 1991, pues consideró que las limitaciones que impuso este Decreto para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido obedecían **a una finalidad constitucional y eran necesarias, adecuadas y proporcionales** dado que el Archipiélago presenta desde décadas atrás unas condiciones de permanente riesgo social, económico, ambiental y demográfico.

Pues en la ponderación hecha por la Corte Constitucional del derecho al trabajo, la educación, circulación, igualdad, entre otros, con respecto a la vida en condiciones de dignidad y a la supervivencia de una población de especial protección, los primeros deben ceder frente a los segundos.

No obstante, la Corte en su análisis de constitucionalidad de la norma también indicó que el núcleo esencial de los derechos fundamentales restringidos, entendiendo esto como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades, se encontraban plenamente garantizados.

Por estas razones, entre muchas otras, la norma demandada fue declarada exequible en su totalidad.

Para el caso hoy objeto de estudio, es necesario también traer a colación gran parte de lo manifestado en Sentencia T-484 de 2014, porque se hace un análisis profundo de las implicaciones en torno a la circulación y residencia en el Archipiélago, así:

"El Decreto 2762 de 1991 estableció (i) cómo se adquiere el derecho de residencia (artículos dos, tres, siete, ocho y nueve); (ii) cuáles son los derechos y deberes de los residentes (artículos cuatro, cinco y diez); (iii) en qué escenarios se pierde la calidad de residente (artículos seis y once); (iv) cuándo y a través de qué procedimientos pueden contratarse laboralmente personas que no son residentes (artículos doce y trece); (v) cómo ingresar al archipiélago en calidad de turista (artículos catorce, quince, dieciséis y diecisiete); (vi) quiénes se encuentran en situación irregular y qué sanciones y procedimientos les son aplicables (artículos dieciocho y diecinueve), y (vii) cuáles son las autoridades encargadas de controlar la circulación y residencia al interior

del archipiélago, cómo están constituidas y cuáles son sus funciones (artículos veinte a veintisiete), entre otros.

Según la jurisprudencia constitucional relacionada, existen dos (2) formas para acceder a la residencia: (i) mediante el reconocimiento del derecho, y (ii) mediante su adquisición. En la primera situación se encuentran las personas que cumplen cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo segundo (2º) del Decreto 2762 de 1991[56]. En la segunda, se encuentran quienes cumplen las condiciones establecidas en el artículo tercero (3º). (...)”.

Ahora bien, el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, alega dentro de su escrito su inconformidad por la decisión adoptada por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, manifestando que dicha decisión es contraria a derecho ya que su padre es residente legal en el Departamento desde el año 1993, y a que le fue reconocida la tarjeta OCCRE como menor de edad.

Aunado a lo anterior, de los documentos que obran dentro del expediente se evidencia una copia de la Tarjeta de Residencia OCCRE a favor del señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quien para la época era menor de edad y a su vez una certificación de haber cursado estudios en los años 2003 y 2004 en una institución educativa de la isla y un acta de grado de bachiller académico del año 2017.

En este contexto, es importante traer a colación lo establecido en el Decreto 2762 de 1991, artículo 2º, literal b) el cual estipula quienes son las personas que tienen derecho a establecer su residencia:

“No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago”.

Así pues, se tiene que con base en la norma antes referida y con los supuestos de hechos antes relatados, con respecto a la solicitud del cambio de tarjeta OCCRE de menor a mayor realizada por el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, ha de decirse que, la situación fáctica no se enmarca dentro del supuesto jurídico, antes referidos, ya que su padre no ostenta la calidad de Raizal o nativo del Departamento; es una persona oriunda de otra ciudad del país a quien se le reconoció el derecho a la residencia permanente por parte de la OCCRE, por aparentemente estar enmarcado en las causales de que trata el artículo 2º, literal c) del Decreto 2762 de 1991, así:

“Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto.

De manera que, a la luz del Decreto 2762 de 1991, primigeniamente podría concluirse que al señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** no le asiste el estatus de residente permanente, ya que su situación no se enmarca en ninguna de las causales para obtener el derecho a la residencia permanente, esto es, por no haber nacido en el Departamento y tampoco es hijo de una persona nativa Raizal y bajo esa estela la Oficina de Control de Circulación de Residencia decidió negar el trámite.

Sin embargo, no puede omitirse que situaciones fácticas como la que atraviesa el Apelante son recurrentes, y se torna indispensable que la Oficina de Control de Circulación de Residencia haga plena observancia de los principios constitucionales ante una situación que el Decreto 2762 de 1991 y sus normas complementarias no regulan, pero que debe ser resuelta sin atentar contra los derechos fundamentales de las personas que promuevan el trámite.

3.1. Situación jurídica de las personas no nacidas en el Departamento y de padres no nativos con residencia permanente.

La Corte Constitucional se ha manifestado en casos en los que personas no nacidas en el Departamento y de padres no raizales la OCCRE les ha negado el derecho de residencia permanente al cumplir la mayoría de edad. La Corte para estos casos ha hecho un estudio exhaustivo, teniendo de presente primordialmente el arraigo de estas personas que, no habiendo nacido en el Archipiélago, han crecido y han forjado en él su proyecto de vida junto a sus padres, quienes sí tienen su situación de residencia definida, dándole primacía al derecho a la unidad familiar, sobre las restricciones en materia de circulación y residencia en el Departamento.

Es decir, contempla dos situaciones a analizar y aplicar en los casos como los del señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, y que deben confluir simultáneamente:

- A) La situación de residencia de sus padres o de uno de ellos. Siendo el elemento determinante que los padres o uno de ellos tenga su situación de residencia permanente definida previo al nacimiento de sus hijos fuera del Departamento.
- B) La acreditación del arraigo en el Departamento. Esto implica que la persona que no haya nacido en el Archipiélago pueda demostrar que ha forjado un proyecto de vida en él, que lo ha habitado permanente e ininterrumpidamente, que tiene lazos consanguíneos o de afinidad con personas residentes o nativas o que ha adelantado sus estudios primarios, secundarios o superiores en sus instituciones, que su domicilio permanente ha estado en la isla, entre muchos otros aspectos a ser considerados. Siendo esta una carga probatoria que le asiste a quien pretende que se le reconozca el derecho de residencia permanente por estas circunstancias.

Particularmente es la sentencia T-294 de 2018 de la Corte Constitucional que enuncia y regula la situación jurídica, ya que resuelve un caso que en algunas situaciones fácticas guarda similitud con el presente caso, pero que, en otras, marca una diferencia diametral, que más adelante será resuelta por este Despacho. En la mencionada sentencia de Tutela se reconoce el derecho a la residencia permanente de la señora Vanessa Carolina Salazar Carbonell, argumentando lo siguiente:

"(...)no es aceptable que la accionada aplique de forma estricta el régimen de control poblacional del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sin realizar un análisis de los hechos y circunstancias que rodearon el caso objeto de revisión, en su afán de negarle el derecho de residencia a la accionante y omitiendo deliberadamente que su lesiva tardanza en responder dentro del término pertinente la solicitud presentada a favor de la peticionaria y de la manera que mejor protegiera sus derechos, ocasionó la vulneración de sus garantías fundamentales.

Por ende, la medida adoptada por la OCCRE, en aplicación del Decreto 2762 de 1991, impide a Vanessa Carolina Salazar Carbonell continuar conviviendo con su núcleo familiar que tiene la capacidad y la disposición para proporcionarle el apoyo y la ayuda necesaria que requiere para continuar con sus estudios superiores. Asimismo, resulta desproporcionada, en razón a que, si bien el artículo 310 Superior estableció una garantía a las condiciones especiales del Archipiélago que permite limitar el derecho a circular y a establecer la residencia libremente en ese departamento, ello no implica que, cuando estas medidas vulneren otras garantías constitucionales no sea imperioso determinar su inaplicación.

La ponderación de intereses en este caso entonces, debe conducir a conceder el amparo deprecado pues la afectación a los derechos fundamentales de la accionante es de considerable intensidad, mientras que no resulta claro cuál es el grado de afectación para

la Isla derivado de la permanencia de una persona que ha residido toda su vida en el Departamento Archipiélago, y que, por acciones u omisiones únicamente imputables a la accionada, debe abandonar a su familia, su proyecto de vida y sus estudios.

Considera la Corte que en el presente caso resulta razonable que el interés, reconocido constitucionalmente, que persigue el control poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina regulado en el Decreto 2762 de 1991, ceda en este asunto con el fin de proteger los derechos fundamentales de la joven Vanessa Carolina Salazar Carbonell. (...)

Así, la Sala dispondrá inaplicar para este caso concreto el artículo 2, numeral c) del Decreto 2762 de 1991, que exige "Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto

(...) En su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, a la libre circulación y residencia y a la unidad familiar de VANESSA CAROLINA SALAZAR CARBONELL."

Del análisis de la sentencia de la Corte Constitucional queda en evidencia el hecho que se empleó la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el art. 4 de la Constitución, que faculta a funcionarios judiciales, autoridades administrativas y particulares para inaplicar una determinada norma del ordenamiento porque sus efectos en un caso concreto resultan contrarios a los mandatos constitucionales, y le impone a la Oficina de Control de Circulación y Residencia realizar dicha inaplicación cuando se presenten situaciones como las de la señora Vanessa Carolina Salazar Carbonell, accionante en dicho caso que se resolvió. No obstante, el caso de esta, guarda diferencias estructurales con las del señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, que se enuncian en los siguientes capítulos.

3.2. La extensión del derecho de residencia permanente de residentes no nativos a sus hijos nacidos fuera del Departamento.

La Oficina de Control de Circulación y Residencia ha intentado crear un marco de regulación de situaciones que el Decreto 2762 de 1991 no contempla explícitamente, entre esas la situación jurídica de aquellas personas que no habiendo nacido en el departamento son descendientes en primer grado de personas no nativas, pero residentes permanentes. Así, fue como surgió la Ordenanza 019 de 2010, que, aunque luego fue declarado nula en sentencia del 24 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, contempló en su momento, lo siguiente:

ARTICULO DIEZ. Los hijos nacidos en el departamento cuyos padres son residentes legales para cambiar la tarjeta al cumplir la mayoría de edad, es decir diez y ocho (18) años, solo deberán presentar su registro civil de nacimiento, fotocopia de su cedula de ciudadanía, su tarjeta de OCCRE anterior y fotocopia de la tarjeta de la OCCRE de sus padres.

PARAGRAFO 1. Las personas que no habiendo nacido en el departamento, pero cuyos padres tienen en el momento de su nacimiento su residencia legalizada, anexaran los mismos documentos exigidos en el presente artículo cuando tengan que cambiar la tarjeta de la OCCRE con número de tarjeta de identidad a numero de cedula, es decir cuando cumple la mayoría de edad, los padres deberán comprobar que para la fecha de nacimiento de sus hijos, por lo menos uno de ellos residía legalmente en el departamento archipiélago.

Al declararse la nulidad de dicha norma, la situación de las personas no nacidas en el Departamento de padres residentes quedó en un limbo jurídico, sin embargo, la sentencia T-294 de 2018 de la Corte Constitucional, a la que ya nos referimos en el capítulo anterior, crea un nuevo marco de regulación frente a estas personas, estableciendo dos elementos determinantes para decidir si les asiste o no el derecho a la residencia permanente: que uno o ambos padres tengan su situación de residencia permanente definida previo a su nacimiento y la acreditación del arraigo en el Departamento.

Del caso en concreto, se tiene que el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** nació el 21 de febrero de 1987 en Curumaní, Cesar y su padre, el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ TURIZO** obtuvo su residencia definitiva en el año 1993, seis años posteriores al nacimiento de aquel.

Ahora, yerra la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE al colegir que por haberse expedido la Tarjeta de Residencia Permanente al señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ TURIZO** en 1993, su situación de residencia legal se consolida en ese momento, pues es necesario analizar los hechos que dieron lugar a su expedición y el momento exacto a partir del cual esta persona estableció su residencia en la isla; dicho esto, la OCCRE no especificó en ningún momento el procedimiento administrativo mediante el cual este obtuvo Tarjeta de Residencia Permanente.

Quiere esto decir, que para el caso en concreto se pueden establecer dos escenarios:

El primero de ellos: en caso de que el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ TURIZO** estuviese residiendo en las islas de forma permanente antes de la entrada en vigencia del Decreto 2762 de 1991, su situación de residencia legal se consolida a partir del momento en que se establece permanentemente en las islas, ya que con antelación al Decreto genitor de la OCCRE no existía norma en concreto que regulara las situaciones de migración hacia el Departamento Archipiélago y, por tanto, la expedición de la Tarjeta de Residencia Permanente en 1993 pudo darse como consecuencia de la acreditación de los requisitos de que trata el artículo 2º, literal c) del Decreto 2762 de 1991, esto es, por estar residiendo en el Departamento durante los tres años anteriores a la entrada en vigencia del Decreto. En este caso, la extensión del derecho de residencia a los hijos de estos que no nacieron en el Archipiélago puede ser debatible y concedida, siempre y cuando se reúnan las condiciones de que trata la Sentencia T-294 de 2018.

El segundo escenario: en caso de que el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ TURIZO** estuviese residiendo en las islas de forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto 2762 de 1991 y hubiese iniciado el procedimiento para la obtención de la Tarjeta de Residencia, en cualquiera de sus modalidades, entonces inequívocamente se puede establecer que la extensión del derecho de residencia permanente no le asiste a sus hijos nacidos fuera del territorio departamental y con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2762 de 1991.

Empero de los escenarios planteados, el otro elemento que para la Corte Constitucional debe confluir, es el arraigo al territorio departamental, aspecto al cual nos vamos a referir a continuación.

3.3. El arraigo o identidad socioterritorial

Etimológicamente la palabra "arraigo" de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se ha definido como la acción y efecto de arraigar, que a su vez significa "Echar raíces"; esta

definición puede extrapolarse a múltiples disciplinas y contextos, pero para el tópico que aquí nos ocupa, utilizaremos la siguiente definición sociológica¹:

"Es el proceso y efecto a través del cual se establece una relación particular con el territorio, en la que metafóricamente se "echan raíces" en él por diversas situaciones, creando lazos que mantienen algún tipo de "atadura" con el lugar". La etimología de la palabra arraigo, en el campo de las ciencias sociales y humanas, guarda estrecha relación con los procesos socio afectivos y relacionales realizados por los seres humanos en un lugar geográfico".

Dicho esto, podemos concluir que el arraigo es un proceso que se crea a partir de un cúmulo de fenómenos que suceden dentro de un territorio y dentro de esa interacción inician a consolidarse de forma interna sentimientos de apego por el territorio, basados en vivencias, percepciones y emociones, las cuales estrechan el lazo entre sujeto y territorio, dichos lazos abarcan dimensiones familiares, económicas, profesionales, culturales, territoriales, históricos y políticos.

Aquí es donde se presenta una ruptura estructural del caso del señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** con la posibilidad de optar por la Tarjeta de Residencia Permanente, teniendo como base lo resuelto en la Sentencia T-294 de 2018, pues a diferencia del caso allí resuelto y de los otros resueltos por este Despacho, el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** no logró acreditar su pertenencia socioterritorial al Departamento, ni siquiera manifestó la fecha en la cual se produjo su arribo al mismo, ni los periodos en los que estuvo residiendo, ni manifestación en contrario frente a los argumentos expuestos por la Oficina de Control de Circulación de Residencia – OCCRE para negar su derecho a la residencia por la no acreditación de su permanencia en la isla.

Ahora, a folio 7 del expediente administrativo se evidencia constancia emitida por la Institución Educativa Técnico Industrial, en la que se certifica que el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** adelantó estudios en dicha institución durante los años 2003 y 2004. A su vez, a folios 44 y 45 reposan copias del diploma de grado y acta de grado, expedida por esta misma Institución, en la que se evidencia que el Apelante se graduó el día 16 de diciembre de 2017 como bachiller académico. Nótese que esta copia del diploma y acta de agrado fueron emitidas posteriormente a la radicación de la solicitud de residencia permanente, la cual tiene como fecha el 16 de septiembre de 2013, por tanto, con antelación a estos hechos, el apelante solo acreditó haber estado residiendo en la isla durante el 2003 y 2004, momento en el cual aún era menor de edad y estaba cobijado por la tarjeta de residencia temporal.

Así las cosas, no ha sido posible la acreditación del arraigo o pertenencia al territorio Departamental por parte del señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, pues no se pudo demostrar inequívocamente que estuviera domiciliado en las islas desde el año 1987 al 2002, ni del 2005 hasta el 2013.

En conclusión, considera este Despacho que, en concordancia con la decisión adoptada por la Corte Constitucional en donde se establecieron los parámetros para otorgar la Tarjeta de Residencia Permanente a personas no nacidas en el Departamento y de padres no nativos con residencia definida, no se reconocerá el derecho a la residencia permanente en favor del señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y se ordenará a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, a proceder con los procedimientos de su competencia.

¹ Quezada, O. M de J. (2007). Migración, arraigo y apropiación del espacio en la recomposición de identidades socioterritoriales. Cultura y representaciones sociales, 2(3). 35-67. <https://bit.ly/32zxW0l>

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución N°000232 de fecha del 22 de enero de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de expedición de Tarjeta de Residencia por cambio de documento de identificación, promovida por el señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.064.708.319, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.064.708.319.

ARTÍCULO TERCERO. Otórguese un plazo máximo de 10 días calendario al señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.708.319, para abandonar voluntariamente el territorio Departamental.

ARTÍCULO CUARTO. Adviértase al señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.708.319 que, de no dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo anterior dentro del plazo máximo concedido, será declarado en situación irregular y devuelto a su último lugar de embarque, entre otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2762 de 1991.

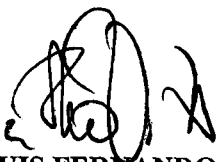
ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

26 ENE 2023



LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD

Gobernador (E)

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Proyectó: Alain Lever

Revisó y aprobó: Kiutt Rodero

Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia /Raquel Ávila